

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantía Real No. 2022-00114-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA, persona jurídica identificada con NIT 860034313-7
D/do. LEIDY VIVIANA OMEN ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.773.641



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1354

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantía Real No. 2022-00114-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA, persona jurídica identificada con NIT 860034313-7
D/do. LEIDY VIVIANA OMEN ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.773.641

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de demanda, la misma presenta la siguiente falencia:

- No se aporta la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 4922 del 17 de diciembre de 2015, sino una copia auténtica. El art. 42 del Decreto 2163/1970 dispone:

"Artículo 42. El artículo 80 del Decreto-ley número 960 de 1970 quedará así:

Artículo 80. Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados. Junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide. (...)"

- No se aporta copia del certificado de libertad y tradición, del inmueble gravado con hipoteca; documento que además debe ser expedido con un (1) mes de antelación a la fecha de presentación de la demanda, tal como dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del CGP.
- El Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, no aporta el poder que le faculta actuar en este proceso, el cual se previene debe cumplir estrictamente con toda la normatividad vigente, siendo autenticado o acreditando que se remitió desde el correo electrónico del poderdante inscrito en Cámara y Comercio para notificaciones judiciales.
- Evidencia el Despacho, que, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicita el pago, del total de la obligación y de los intereses moratorios, a partir de la fecha en que la pasiva, dejó de cumplir con la obligación, por lo tanto, si pretende que se libere el mandamiento de pago por el valor total del capital adeudado, los intereses moratorios, se generarían a partir de la fecha en que

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantía Real No. 2022-00114-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA, persona jurídica identificada con NIT 860034313-7
D/do. LEIDY VIVIANA OMEN ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.773.641

se presenta la demanda, pues es a partir de tal fecha y con ocasión de la demanda, que se materializa la cláusula aceleratoria.

Caso contrario, deberá discriminar cada cuota vencida hasta la presentación de la demanda, indicando lo que corresponde a capital y lo que corresponde a interés de plazo, y los intereses moratorios, sobre el valor del capital, se generan a partir de la fecha de su vencimiento, hasta el día del pago total de la obligación; y el pago de las cuotas no vencidas, corresponde al saldo insoluto de capital, cuyos intereses moratorios se causan a partir de la fecha en que se presenta la demanda, hasta la fecha en que se cancele la obligación.

Nótese además que solicita unos intereses de plazo y no especifica a qué períodos corresponden.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva para la Efectividad de Garantía Real presentada por el **BANCO DAVIVIENDA**, persona jurídica identificada con NIT860034313-7, contra **LEIDY VIVIANA OMEN ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.773.641, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane lo correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80027fd4d8984bcf34260ea4ef9bd07f55b7e12391aa65a838d0ba4a65b0bac7

Documento generado en 12/07/2022 02:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00387-00
D/te. LUIS DARIO BOTERO GÓMEZ. Con cédula No. 7.504.725.
D/do. ARLEY VICENTE PARRA MONTILLA. Con cédula No. 76.247.420.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega correo con constancias de citación de notificación personal a la parte demandada y envío de notificación de la demanda con anexos para entender surtida la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806/2020. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1351

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00387-00
D/te. LUIS DARIO BOTERO GÓMEZ. Con cédula No. 7.504.725.
D/do. ARLEY VICENTE PARRA MONTILLA. Con cédula No. 76.247.420.

De conformidad con el informe que antecede, se aporta citación para notificación personal remitida vía servicio postal a una dirección distinta de la informada en la demanda; además, en la guía aparece como destinatario la empresa “DEPOSITO EL PORVENIR”, no el demandado.

Ahora bien, en relación a documento de notificación electrónica, es de precisar que, si bien a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA se hace constar que al correo electrónico: arleyparra59@gmail.com se remitió archivo denominado “NOTIFICACION__- _2021-387-4-11_1_ARLEY_PARRA.pdf”, lo cierto es que la parte demandante no ha manifestado al Despacho judicial cómo obtuvo esta dirección de correo electrónico ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y mucho menos ha solicitado al Despacho que se tenga esta dirección electrónica para efectos de notificar al demandado.

Por lo tanto, se le requiere a la apoderada de la parte demandante para que haga la notificación en legal forma, es decir, realizar la notificación personal y si es del caso, notificación por aviso en la dirección física indicada en el escrito de la demanda, conforme a lo exigido en los artículos 291 y 292 de la ley 1564 de 2012. O si va a notificar la demanda, a través del correo electrónico, debe previamente cumplir con las previsiones del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y remitir por tal medio, demanda, anexos y auto a notificar, aportando al Juzgado, acuse de recibo o medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00387-00
D/te. LUIS DARIO BOTERO GÓMEZ. Con cédula No. 7.504.725.
D/do. ARLEY VICENTE PARRA MONTILLA. Con cédula No. 76.247.420.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** de ARLEY VICENTE PARRA MONTILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.247.420.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 813cf9c11a1653bb2c2542c4c1ea86ab61b35e8333d82eb3069844594d019198
Documento generado en 12/07/2022 02:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-0010600
D/te: BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con Nit N° 860.002.964-4
D/da: BETSUR ANGELICA BETANCOURT CEBALLOS, identificada con cédula No. 1.061.699.969

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1352

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-0010600
D/te: BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con Nit N° 860.002.964-4
D/da: BETSUR ANGELICA BETANCOURT CEBALLOS, identificada con cédula No. 1.061.699.969.

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en término, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con Nit N° 860.002.964-4, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real, en contra de BETSUR ANGELICA BETANCOURT CEBALLOS, identificada con cédula No. 1.061.699.969.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 355868429, por valor de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE. (\$25.492.102), obligación respaldada con hipoteca sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-209376, mediante escritura pública No. 4201 del 27 de septiembre de 2016 de la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, obligación a favor del BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con Nit N° 860.002.964-4, y a cargo de BETSUR ANGELICA BETANCOURT CEBALLOS, identificada con cédula No. 1.061.699.969, razón por la cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-0010600
D/te: BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con Nit N° 860.002.964-4
D/da: BETSUR ANGELICA BETANCOURT CEBALLOS, identificada con cédula No. 1.061.699.969

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con Nit N° 860.002.964-4, y en contra de BETSUR ANGELICA BETANCOURT CEBALLOS, identificada con cédula No. 1.061.699.969, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, (\$125.648) MCTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de marzo de 2021, conforme al pagaré anexo a la demanda, **MAS sus intereses moratorios**, a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de marzo de 2021¹ y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - 1.1. Por la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5.588.00) MCTE**, por concepto del INTERESES REMUNERATORIOS, causados del 23 de febrero de 2021 al 22 de marzo de 2021.
2. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, (\$120.768) MCTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de abril de 2021, conforme al pagaré anexo a la demanda, **MAS sus intereses moratorios**, a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - 2.1. Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$119.488) MCTE**, por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS, causados del 23 de marzo de 2021 al 22 de abril de 2021.
3. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, (\$127.872) MCTE**, por concepto capital de la cuota del mes de mayo de 2021, conforme al pagaré anexo a la demanda, **MAS sus intereses moratorios**, a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - 3.1. Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$119.872) MCTE**, por concepto del INTERESES REMUNERATORIOS, causados del 23 de abril de 2021 al 22 de mayo de 2021.
4. Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS, (\$88.660) MCTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de junio de 2021, conforme al pagaré anexo a la demanda, **MAS sus intereses moratorios**, a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de junio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ En esta pretensión se entiende hay un error de digitación en la demanda; por lo que se infiere que los intereses de mora, se causan en el mismo año en la siguiente fecha a que se finiquita el pago de intereses de plazo.

Ref: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-0010600

D/te: BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con Nit N° 860.002.964-4

D/da: BETSUR ANGELICA BETANCOURT CEBALLOS, identificada con cédula No. 1.061.699.969

- 4.1. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL SIETE PESOS (\$203.007) MCTE**, por concepto del INTERESES REMUNERATORIOS, causados del 23 de mayo de 2021 al 22 de junio de 2021.
5. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL QUNIENTOS TRES PESOS, (\$87.503) MCTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de julio de 2021, conforme al pagaré anexo a la demanda, **MAS sus intereses moratorios**, a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - 5.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL QUNIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$205.564) MCTE**, por concepto del INTERESES REMUNERATORIOS, causados del 23 de junio de 2021 al 22 de julio de 2021.
6. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, (\$81.768) MCTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de agosto de 2021, conforme al pagaré anexo a la demanda, **MAS sus intereses moratorios**, a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - 6.1. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$213.063) MCTE**, por concepto del INTERESES REMUNERATORIOS, causados del 23 de julio de 2021 al 22 de agosto de 2021.
7. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, (\$82.584) MCTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de septiembre de 2021, conforme al pagaré anexo a la demanda, **MAS sus intereses moratorios**, a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - 7.1. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$213.659) MCTE**, por concepto del INTERESES REMUNERATORIOS, causados del 23 de agosto de 2021 al 22 de septiembre de 2021.
8. Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, (\$89.934) MCTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de octubre de 2021, conforme al pagaré anexo a la demanda, **MAS sus intereses moratorios**, a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de octubre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - 8.1. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$207.449) MCTE**, por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS, causados del 23 de septiembre de 2021 al 22 de octubre de 2021.
9. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS, (\$84.305) MCTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de noviembre de

Ref: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-0010600

D/te: BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con Nit N° 860.002.964-4

D/da: BETSUR ANGELICA BETANCOURT CEBALLOS, identificada con cédula No. 1.061.699.969

2021, conforme al pagaré anexo a la demanda, **MAS sus intereses moratorios**, a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de noviembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

9.1. Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$201.509) MCTE**, por concepto del INTERESES REMUNERATORIOS, causados del 23 de octubre de 2021 al 22 de noviembre de 2021.

10. Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS, (\$91.616) MCTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de diciembre de 2021, conforme al pagaré anexo a la demanda, **MAS sus intereses moratorios**, a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de diciembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

10.1. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$208.857) MCTE**, por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS, causados del 23 de noviembre de 2021 al 22 de diciembre de 2021.

11. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS, (\$86.060) MCTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de enero de 2022, conforme al pagaré anexo a la demanda, **MAS sus intereses moratorios**, a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de enero de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

11.1. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$216.611) MCTE**, por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS, causados del 23 de diciembre de 2021 al 22 de enero de 2022.

12. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS, (\$86.918) MCTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de febrero de 2022, conforme al pagaré anexo a la demanda, **MAS sus intereses moratorios**, a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de febrero de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

12.1. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$217.311) MCTE**, por concepto del INTERESES REMUNERATORIOS, causados del 23 de enero de 2022 al 22 de febrero de 2022.

13. Por la suma de **CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS, (\$106.940) MCTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de marzo de 2022, conforme al pagaré anexo a la demanda, **MAS sus intereses moratorios**, a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de marzo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

13.1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$178.779) MCTE**, por concepto de

Ref: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-0010600

D/te: BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con Nit N° 860.002.964-4

D/da: BETSUR ANGELICA BETANCOURT CEBALLOS, identificada con cédula No. 1.061.699.969

INTERESES REMUNERATORIOS, causados del 23 de febrero de 2022 al 22 de marzo de 2022.

14. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$19.734.819) MCTE**, por concepto saldo de capital insoluto del pagaré anexo a la demanda, **MAS sus intereses moratorios**, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda (28 de marzo de 2022) y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-209376**, ubicado en esta ciudad, de propiedad de BETSUR ANGELICA BETANCOURT CEBALLOS, identificada con cédula No. 1.061.699.969. COMUNICAR ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

CUARTO: TENER como dependientes judiciales a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, identificada con C.C. No 1.054.997.398, y T.P No. 358.280 expedida por el C.S. de la J, a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con C.C. No. 1.144.025.216, y T.P. No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, a MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA con T.P. No. 324.315 expedida por el C.S. de la J.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula No. 59.833.122 y T. P. No. 111.300, del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abd13368de43e2a5e3a3f3c4aa126e2e7333fbce39759ecb65c97fed45d22c9**

Documento generado en 12/07/2022 02:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de sucesión 2018-00368-00
S/te: ZEIDA NIEVES NARVÁEZ HOYOS
C/te: MARTHA TULIA HOYOS ZÚÑIGA DE NARVÁEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el partidor designado dentro del mismo, procedió a allegar el trabajo de partición a él encomendado. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1366

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, frente al trabajo de partición allegado por el partidor designado para el efecto, corresponde proceder conforme lo indica el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (05) días a todos los interesados del trabajo de partición obrante a folios 85 a 89 del expediente, para que dentro de dicho término formulen las objeciones a que haya lugar con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2447a3030ee3bbbed691ae6491c4de86c8e5b1f8e55b7dc92aaef8d7f3cd69e**

Documento generado en 12/07/2022 02:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA No. 2017-00276-00.
Demandante: WARNER LÓPEZ HENAO. Con cédula N° 6.367.454.
Demandado: ADOLFO NOE QUILINDO YANDE. Con cédula N° 76.324.288.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1356

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **WARNER LÓPEZ HENAO** identificado con cédula N° 6.367.454 contra **ADOLFO NOE QUILINDO YANDE** identificado con cédula No. 76.324.288, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda fue presentada como acción redhibitoria ante la Oficina de Reparto el día 31 de mayo de 2017, correspondiendo al Juzgado Cuarto Civil Municipal Mixto de Popayán -Cauca, quien mediante auto No. 1841 del 9 de junio de 2017, rechazó por competencia, ordenando remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

El día 21 de junio de 2017, fue asignado a este Despacho el asunto de la referencia, con Auto No. 1624 de 23 de junio de 2017, se admitió la acción y se ordenó notificar al demandado.

El día 21 de julio de 2017, se notificó personalmente al señor ADOLFO NOE QUILINDO YANDE de la presente acción, quien a través de apoderado judicial allego contestación el día 3 de agosto de 2017.

Con auto No. 1983 del 8 de agosto de 2017, este Juzgado se abstuvo de tramitar las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandada y corrió traslado de las excepciones de mérito.

El día 14 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado.

Mediante auto No. 2202 del 28 de agosto de 2017, este Juzgado fijó el día 20 de octubre de 2017 a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia conforme al artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, asimismo decretó las pruebas dentro del proceso.

El día 20 de octubre de 2017, se llevó a cabo la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P., en la cual se dispuso:

"PRIMERO: IMPARTIR aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia entre las partes WARNER LOPEZ HENAO, identificado con CC 6.367.454, y el señor ADOLFO NOE QUILINDO YANDE, identificado con la cédula de CC. Nro. 76.324.288. SEGUNDO: PRECISAR los términos de la conciliación de la siguiente manera: DECLARAR resuelto el contrato de compraventa verbal efectuado entre el señor WARNER LOPEZ HENAO, identificado con CC 6.367.454, y el señor ADOLFO NOE QUILINDO YANDE, identificado con la cédula de CC. Nro. 76.324.288, sobre el vehículo automotor marca KIA SEPHIA, modelo 1998, placas VBS-957. Como consecuencia de lo anterior, el demandado ADOLFO NOE QUILINDO YANDE, pagará al señor WARNER LOPEZ HENAO el valor de \$2.650.000, en dos cuotas: la primera por valor de \$1.325.000, el día 20 de noviembre de 2017, y la segunda el 20 de diciembre del mismo año por valor de \$1.325.000; dineros que serán entregados al

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA No. 2017-00276-00.
Demandante: WARNER LÓPEZ HENAO. Con cédula N° 6.367.454.
Demandado: ADOLFO NOE QUILINDO YANDE. Con cédula N° 76.324.288.

demandante en el negocio del señor ADOLFO NOE QUILINDO YANDE, ubicado en la Cra. 9A Nro. 63N-67 de esta ciudad a las 02:00 p.m. Como constancia de lo anterior el demandante deberá expedir los recibos correspondientes. La entrega del vehículo se realizará el día 20 de diciembre de 2017 al señor ADOLFO NOE QUILINDO YANDE por parte del señor WARNER LOPEZ HENAO, cuando el primero cancele la totalidad del dinero acordado con el segundo. Dicha entrega se realizará en donde se encuentre ubicado el automotor (residencia del demandante — vereda San Bernardino de esta ciudad), junto con los documentos correspondientes (SOAT, tarjeta de propiedad, licencia de conducción, revisión técnico mecánica). TERCERO PRECISAR que el acuerdo por satisfacer totalmente las pretensiones da lugar a la terminación del proceso por lo cual se archivará el mismo una vez quede en firme la decisión CUARTO: la presente acta presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de los aquí obligados. QUINTO: el anterior acuerdo hace tránsito a cosa juzgada. SEXTO: sin condena en costas”

Mediante constancia de 20 de octubre de 2017, se archivó en forma definitiva el asunto de la referencia.

A través de apoderada el señor WARNER LOPEZ HENAO, el día 16 de febrero de 2018, solicitó la ejecución de providencia del día 20 de octubre de 2017, con auto No. 795 de 7 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al señor ADOLFO NOE QUILINDO YANDE.

Este último se notificó personalmente del proceso en su calidad de ejecutado el día 12 de junio de 2018.

Con auto No. 1398 del 16 de julio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Con auto No. 1498 de 27 de julio de 2018, se aprobó la liquidación de costas.

El día 27 de agosto de 2018, la apoderada de la parte actora allegó liquidación del crédito.

Con auto No. 1072 del 22 de abril de 2019 -notificado en estado del 23 de abril de 2019-, se modificó la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, descontando la suspensión de términos por la emergencia sanitaria en 2020, sin que existan solicitudes ni peticiones pendientes para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA No. 2017-00276-00.
Demandante: WARNER LÓPEZ HENAO. Con cédula N° 6.367.454.
Demandado: ADOLFO NOE QUILINDO YANDE. Con cédula N° 76.324.288.

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 23 de abril de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **WARNER LÓPEZ HENAO** contra **ADOLFO NOE QUILINDO YANDE**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83711884e2c49d8428c385f7e4d506d64823ade71a334fc3f1099df618a85af**

Documento generado en 12/07/2022 02:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2017-00597-00
Demandante: BANCO POPULAR. Con NIT N° 860.007.738-9.
Demandado: JAIME RIVAS VALENCIA. Con cédula N° 1.404.003.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1355

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO POPULAR** identificado con NIT. N° 860.007.738-9, en contra de **JAIME RIVAS VALENCIA** identificado con cédula No. 1.404.003, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva singular fue repartida a este Despacho el día 19 de diciembre de 2017, con auto No. 0155 de 30 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada, igualmente con auto No. 0160 de 30 de enero de 2018, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero del señor JAIME RIVAS VALENCIA en instituciones financieras y se libraron los oficios respectivos.

El día 16 de marzo de 2018, la apoderada judicial de BANCO POPULAR, allegó constancia de entrega de oficios dirigidos a las entidades financieras para efectos de embargo y retención de dineros depositados a nombre del señor RIVAS VALENCIA

Mediante memoriales allegados al Despacho, la apoderada judicial allegó constancias de notificación, a folio 28 del expediente, obra constancia secretarial, la cual indicó que, del 2 al 4 de mayo de 2018, permaneció en Secretaría el expediente a fin que el señor RIVAS VALENCIA solicitara la reproducción de la demanda y anexos.

Con auto No. 1065 del 8 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, igualmente con auto No. 1136 de 18 de junio de 2018, se aprobó la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

Mediante memorial de 27 de junio de 2018, la apoderada judicial de BANCO POPULAR allegó liquidación del crédito de la obligación en cobro No. 29003350001530, la cual fue aprobada a través de auto No. 1665 de 17 de agosto de 2018.

El día 22 de febrero de 2019, la apoderada judicial de BANCO POPULAR, renunció al poder conferido por su mandante, con auto No. 2318 de 27 de agosto de 2019, se aceptó la renuncia de la abogada Claudia María Padilla Montenegro, decisión notificada en estado el 28 de agosto de 2019.

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2017-00597-00
Demandante: BANCO POPULAR. Con NIT N° 860.007.738-9.
Demandado: JAIME RIVAS VALENCIA. Con cédula N° 1.404.003.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, descontando la suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria de 2020, sin que existan solicitudes ni peticiones pendientes para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 28 de agosto de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **BANCO POPULAR**, en contra de **JAIME RIVAS VALENCIA**, por lo expuesto en precedencia.

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2017-00597-00
Demandante: BANCO POPULAR. Con NIT N° 860.007.738-9.
Demandado: JAIME RIVAS VALENCIA. Con cédula N° 1.404.003.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad37aadeab1b5be3cd792c07224aaa270c044430b80128615d26409bd09553c**

Documento generado en 12/07/2022 02:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00500-00
D/te. BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
D/do. CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ VALENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1368

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A, persona jurídica identificada con Nit. 860.007.335-4, a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ VALENCIA identificada con cédula No. 1.061.729.779, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva, una vez repartida a éste Despacho, por auto No. 2149 del 02 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada. Así mismo no se decretaron medidas cautelares en el proceso.

La última actuación tuvo lugar el día 17 de enero de 2020, cuando se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación de costas y el crédito.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, descontando la suspensión de términos por la emergencia sanitaria en 2020, sin que se encuentren peticiones pendientes por resolver.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00500-00
D/te. BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
D/do. CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ VALENCIA.

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación del proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva singular incoada por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A, persona jurídica identificada con Nit. 860.007.335-4, a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ identificada con cédula No. 1.061.729.779, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A, persona jurídica identificada con Nit. 860.007.335-4, a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ identificada con cédula No. 1.061.729.779.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: NO SE ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES, ya que estas no fueron decretadas en el proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00500-00
D/te. BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
D/do. CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ VALENCIA.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS, acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43a857a7359cb080ee095195b5e79f7aa30598b9ae753d212b9ef1b22f8a604c

Documento generado en 12/07/2022 02:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00521-00
D/te. HERMES LEYTON GÓMEZ.
D/do. EDUAR IVAN PIEDRAHITA VELASCO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1367

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo adelantado por HERMES LEYTON GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.305.733, actuando a través de apoderada judicial, en contra de EDUAR IVAN PIEDRAHITA VELASCO identificado con cédula No. 10.296.166, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva, una vez repartida a éste Despacho, por auto **No. 2270 del 18 de octubre de 2018**, libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada. Así mismo no se decretaron medidas cautelares en el proceso.

La última actuación tuvo lugar el día 3 de diciembre de 2019, fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación del crédito.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, descontando la suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria del 2020, sin que se encuentren pendientes peticiones por resolver.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00521-00
D/te. HERMES LEYTON GÓMEZ.
D/do. EDUAR IVAN PIEDRAHITA VELASCO.

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación del proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva singular incoada por HERMES LEYTON GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.305.733, actuando a través de apoderada judicial, en contra de EDUAR IVAN PIEDRAHITA VELASCO identificado con cédula No. 10.296.166, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por HERMES LEYTON GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.305.733, actuando a través de apoderada judicial, en contra de EDUAR IVAN PIEDRAHITA VELASCO identificado con cédula No. 10.296.166.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: NO SE ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES, ya que estas no fueron decretadas en el proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00521-00
D/te. HERMES LEYTON GÓMEZ.
D/do. EDUAR IVAN PIEDRAHITA VELASCO.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651b76375817bcf8c120ab3315594eb42177181786370604413b4443f98aa3a6**

Documento generado en 12/07/2022 02:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVOS SINGULAR No. 2019-00263-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 1365

Doctor:

DAVID ALEXANDER BEDOYA CERÓN

Edificio El Prado, calle 1 No. 7-14, oficina 107 externa de esta ciudad

Teléfono celular 3117310400

Correo electrónico: dbedoya668@gmail.com.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1358 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada FÉLIX ANTONIO SOLARTE QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía No 76.304.227, dentro del proceso Ejecutivo Singular, bajo radicado **2019-00263-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Proceso: EJECUTIVOS SINGULAR No. 2019-00263-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según auto No. 763, se ordenó realizar el emplazamiento y en memorial presentado el 5 de julio de 2022, la apoderada del ejecutante solicita el nombramiento de curador ad litem. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1358

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivos Singular No. 2019-00263-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO, al abogado **DAVID ALEXANDER BEDOYA CERÓN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.804.765 y T.P No. 359.661 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección: Edificio El Prado, calle 1 No. 7-14, oficina 107 externa de esta ciudad, teléfono celular 3117310400, correo electrónico: dbedoya668@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

Proceso: EJECUTIVOS SINGULAR No. 2019-00263-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e4ba0b553595dde30e4287ebfb66055471aa01201555924df6260c0f5fcd65**

Documento generado en 12/07/2022 02:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>